



GOBERNACIÓN DEL
MAGDALENA

La fuerza
del cambio



GACETA DEPARTAMENTAL

Santa Marta, Agosto 12 de 2020

Edición No. 8.118

GABINETE

JOSÉ HUMBERTO TORRES	Secretario del Interior
YURANIS SILVA MÉNDÉZ	Secretaria de Despacho
ANA MARTA MIRANDA	Secretaria General
JULIO SALAS BURGOS	Secretario de Salud
DAVID SUAREZ GUTIÉRREZ	Secretario de Educación
RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ	Secretario de Infraestructura
ARMANDO TORRES	Secretario de Desarrollo Económico
CRISPÍN PAVAJEAU	Jefe Of. Asesora Jurídica
SHIRLEY SANTAMARIA CASADO	Jefe Of. Asesora Comunicaciones
MARIO SANJUANELO DURÁN	Jefe de Oficina Control Interno

CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR
Gobernador



@gobiernodelmagdalena



@MagdalenaGober



@magdalenagober

Carrera 1C No. 16-15 Palacio Tayrona

PBX: 5-4381144

Código Postal: 470004

www.magdalena.gov.co

contactenos@magdalena.gov.co

- 1. DECRETO No. 0271 DEL 12 DE AGOSTO DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 154 DEL 15 DE ABRIL DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**



DECRETO No. 0271 DE 12 AGO. 2020

100-26

"Por medio del cual se modifica el Decreto 154 del 15 de abril de 2009 y se dictan otras disposiciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 305, numerales 1 y 8 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 4° de la Ley 1185 de 2008, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, se describen los fines esenciales del Estado: "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que el artículo 8 de la Carta Magna, establece que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 70 de la misma norma superior, plantea que: "El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación".

Que el artículo 72 ibídem, sostiene que: "El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica".

Que el artículo 2 de la Ley 1185 de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley 397 de 1997 - Ley General de Cultura, establece que: "el Sistema Nacional de Patrimonio cultural de la Nación, constituido por el conjunto de instancias públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre el patrimonio cultural de la Nación, por los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de la Nación, por los bienes de interés cultural y sus propietarios, usufructuarios a cualquier título y tenedores, por las manifestaciones incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan la protección, salvaguardia, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación".

Que, entre las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, se encuentran el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural, y en general, las entidades estatales





DECRETO No. 027 DE 12 AGO. 2020

100-26

"Por medio del cual se modifica el Decreto 154 del 15 de abril de 2009 y se dictan otras disposiciones"

que a nivel nacional y territorial desarrollen, financien, fomenten o ejecuten actividades referentes al patrimonio cultural de la Nación

Que el artículo 4 de la Ley 1185 de 2008, modificatorio del artículo 7 de la Ley 397 de 1997, contempla la creación de los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural como órganos encargados de asesorar a los Gobiernos Departamentales en cuanto a la salvaguardia, protección y manejo del patrimonio cultural en los departamentos, les asigna funciones análogas a las del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

Que el párrafo primero (1°) del artículo señalado en el párrafo anterior, contempla la potestad para las autoridades departamentales de definir la composición de los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural, contemplando *"la participación de expertos en el campo de patrimonio mueble e inmueble, en el del patrimonio cultural inmaterial, y a las entidades públicas e instituciones académicas especializadas en estos campos. En todo caso, cuando en una determinada jurisdicción territorial haya comunidades indígenas o negras asentadas, se dará participación al menos a un representante de las mismas."*

Que de conformidad con literal b del artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, a las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos.

Que el Decreto No. 154 del 15 de abril de 2009, *"Por medio del cual se creó el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural del Departamento del Magdalena, se define su composición, se fija su periodo legal y se reglamenta su convocatoria"*, se encuentra desactualizado y no señala algunos elementos esenciales para el funcionamiento de dicho órgano, tales como: las funciones del Consejo Departamental de Patrimonio, determinación y funcionalidad de la Secretaría Técnica, régimen de sesiones y quórum.

Que es necesario modificar el Decreto 154 del 15 de abril de 2009, lo que facilitaría su operatividad, consulta y desarrollo como espacio de participación en materia de protección del patrimonio cultural.

Que el Gobernador del Magdalena con fundamento en sus facultades constitucionales y legales, desea modificar el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, con el ánimo de contemplar elementos esenciales que permitan la efectiva operatividad de dicho espacio de participación y asesor de su gobierno en materia patrimonial.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

PRIMERO: El Consejo Departamental de Patrimonio Cultural del Departamento del Magdalena, estará conformado de la siguiente manera:

1. El Gobernador o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Secretario de Infraestructura Departamental o su delegado.
3. El Secretario de Educación Departamental o su delegado.
4. Un representante de la Sociedad Colombiana de Arquitectos.
5. Un representante de instituciones de educación superior públicas o privadas del



DECRETO No. 0271 DE 12 AGO. 2020

100-26

"Por medio del cual se modifica el Decreto 154 del 15 de abril de 2009 y se dictan otras disposiciones"

departamento debidamente acreditadas, que tengan facultades o escuelas de Antropología, con conocimientos en los asuntos a cargo del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

6. Un representante de la Sociedad Bolivariana del Magdalena.
7. Un representante de la Academia de Historia del Magdalena.
8. Un representante de los territorios y/o comunidades indígenas, reconocidas por el Ministerio del Interior en el departamento del Magdalena.
9. El representante de las comunidades afrodescendientes de que trata la Ley 70 de 1993.
10. Un experto distinguido en la labor de salvaguardar o conservar el patrimonio arqueológico designado por el Gobernador.
11. Un representante de entidades privadas u ONG legalmente constituidas que funcionen en el departamento del Magdalena, cuyas actividades estén relacionadas al menos con uno de los siguientes campos del patrimonio: patrimonio arquitectónico, urbanístico, arqueológico, ambiental o paisajístico, documental, bibliográfico, mueble artístico o inmaterial.
12. Jefe Oficina de Cultura Departamental, quien participará en las sesiones con voz pero sin voto y ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Departamental de Patrimonio.

PARAGRAFO 1° Elección: Para la elección del representante de la entidad u organización privada, ONG o expertos, los electores deberán realizar una inscripción previa del candidato, las condiciones de la misma serán definidas por la Gobernación del Magdalena.

Una vez realizada la inscripción y cumplidas las condiciones respectivas, se señalará lugar, fecha y hora para realizar la elección del respectivo representante, de lo cual se levantará el acta de designación de los mismos.

Solo podrán participar en la elección, quienes hayan cumplido con las condiciones de inscripción.

PARÁGRAFO 2°. El Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, podrá invitar a sus deliberaciones a funcionarios públicos, a particulares, a los representantes de agremiaciones y organizaciones sectoriales que estime necesario, participarán con voz durante la sesión. No procederá el nombramiento de invitados permanentes.

PARAGRAFO 3°. Los miembros del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, no percibirán honorarios por su participación en el mismo. Su actividad se realizará ad-honorem.

ARTÍCULO 4°. FUNCIONES. Son funciones del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural las siguientes:

1. Asesorar al departamento del Magdalena, a las administraciones municipales, territorios indígenas y comunidades negras, que trata la Ley 70 de 1993, en el diseño de la política estatal relativa al patrimonio cultural, la cual tendrá como objetivos principales: la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva como testimonio de la identidad cultural tanto en el presente como en el futuro.
2. Proponer recomendaciones al Departamento, municipios, territorios indígenas y comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, en el diseño de las



DECRETO No. 0271 DE 12 AGO. 2020

100-26

"Por medio del cual se modifica el Decreto 154 del 15 de abril de 2009 y se dictan otras disposiciones"

estrategias para la protección y conservación del patrimonio cultural que puedan incorporarse a los correspondientes planes de desarrollo económico y social, a través de sus distintos planes y programas de cultura.

3. Recomendar los bienes materiales de naturaleza mueble o inmueble que podrían ser incluidos en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito departamental y municipal, para los propósitos descritos en el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, numeral 1, modificatorio del artículo 8° de la Ley 397 de 1997.
4. Estudiar y emitir concepto previo al Departamento del Magdalena, municipios, territorios indígenas y comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, para efectos de las decisiones que las entidades deban adoptar en materia de declaratorias y revocatorias relativas a bienes de interés cultural del ámbito departamental y municipal, respectivamente.
5. La declaratoria de un bien o conjunto de bienes como de interés cultural del ámbito departamental y municipal, así como la declaratoria de tales convocatorias, deberá contar con el concepto previo favorable del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, según lo establecido en la Ley 1185 de 2008.
6. Estudiar y emitir concepto previo al Departamento del Magdalena y a las administraciones municipales, respecto de si el bien material del ámbito departamental o municipal declarado como Bien de Interés Cultural, requiere o no del Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP- y, conceptuar sobre el contenido del respectivo PEMP.

El concepto de que trata este numeral, tendrá carácter obligatorio para el Departamento del Magdalena y las administraciones municipales.

7. Recomendar las manifestaciones que podrían llegar a ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, prevista en el artículo 8° de la Ley 1185 de 2008, mediante el cual se adicionó el artículo 11-1 a la Ley 397 de 1997.
8. Estudiar y conceptuar, a solicitud conjunta del Gobernador, alcaldes, líderes de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata de que trata la Ley 70 de 1993 sobre la inclusión de las manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan de Salvaguardia propuesto para el respectivo caso, entendiéndose que dicho Plan debe estar orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación.
9. La inclusión de una manifestación en Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan de Salvaguardia que necesariamente deberá adoptarse para el efecto, deberá contar en todos los casos con el concepto previo favorable del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.
10. Asesorar al departamento del Magdalena y sus municipios en los aspectos que estos soliciten, relativos a la regulación, reglamentación, manejo, salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural del departamento y los municipios.
11. Recomendar, si lo estima procedente, lineamientos que pudieran ser tenidos en consideración en el ámbito departamental, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, para efectos de manejo del patrimonio cultural y los bienes de interés cultural en las respectivas jurisdicciones.
12. Recomendar criterios para la aplicación del principio de coordinación que debe emplearse en la declaratoria y manejo de los Bienes de Interés Cultural, así como



DECRETO No. 0271 DE 12 AGO. 2020

100-26

"Por medio del cual se modifica el Decreto 154 del 15 de abril de 2009 y se dictan otras disposiciones"

para la inclusión de las manifestaciones en las Listas Representativas de Patrimonio Cultural Inmaterial en los diferentes ámbitos territoriales.

13. Formular propuestas al departamento del Magdalena sobre planes y programas de cooperación en el ámbito departamental, nacional e internacional que pudieran contribuir a la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural y apoyar en la gestión de tales mecanismos de cooperación.
14. Las demás funciones que correspondan a su naturaleza de organismo asesor.

ARTÍCULO 5°. PERIODO. Salvo los representantes del Gobierno Departamental, los Consejeros tendrán un período institucional de cuatro (4) años, contados a partir de la instalación o sesión, según corresponda.

ARTÍCULO 6°. REELECCIÓN. Los Consejeros sólo podrán ser reelegidos por una sola vez para el período siguiente al que se desempeñaron como tal

PARÁGRAFO: Los Consejeros Departamentales de Patrimonio Cultural del Departamento del Magdalena que vienen desempeñando dicho cargo bajo los lineamientos del Decreto Departamental 154 del 2009, no podrán ser reelegidos para la conformación de este nuevo Consejo; para todos los casos deberán esperar un período institucional de cuatro (4) años para poder reelegirse.

ARTÍCULO 7°. SESIONES Y QUORUM. El Consejo Departamental de Patrimonio Cultural del Magdalena, sesionará ordinariamente una vez cada trimestre, extraordinariamente cuando sea necesario, para lo cual deberá ser convocado por la Secretaría Técnica. Las sesiones del Consejo, podrán realizarse de manera física o virtual, para lo cual se podrá hacer uso de cualquier medio tecnológico.

El quórum deliberatorio se concretará con la mitad más uno del total de los miembros del Consejo, enumerados en el artículo 1° del presente decreto. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple con el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes a la sesión.

PARÁGRAFO. Durante el proceso de convocatoria y a más tardar con seis (6) días hábiles de antelación a la sesión, los miembros del Consejo que no puedan asistir a la misma, deberán informar a la Secretaría Técnica tal circunstancia, las razones que sustentan la ausencia y los datos de la persona delegada para la asistencia, la cual deberá cumplir con las calidades mínimas que define para los miembros del Consejo, el artículo 1° del presente decreto.

ARTÍCULO 8°. REGIMEN DE MAYORIAS. Las decisiones se tomarán por la mayoría simple de votos de los miembros participantes en la respectiva sesión. Las decisiones solo podrán ser tomadas siempre y cuando haya quórum deliberatorio.

ARTÍCULO 9°. REMOCIÓN Y CAUSALES DE RETIRO. Los miembros del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, podrán ser removidos antes del vencimiento del término para el cual fueron designados o elegidos, por las siguientes causas:

1. Cuando falten de manera consecutiva a tres (3) sesiones del Consejo sin justa causa debidamente comprobada, para lo cual deberán presentar excusa con los anexos y/o documentos correspondientes, previos a la sesión y hasta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la misma.



DECRETO No. 0271 DE 12 AGO. 2020

100-26

“Por medio del cual se modifica el Decreto 154 del 15 de abril de 2009 y se dictan otras disposiciones”

2. Cuando incurran en delito contra el Patrimonio o cuando omitan cumplir con las funciones previstas en la ley o en las normas que establezcan y el deber de proteger el patrimonio material e inmaterial.
3. Por la pérdida de la condición, calidad o vínculo en virtud de la cual se ejerce la representación.
4. Cuando decida o participe en la toma de decisiones estando en conflicto de intereses, de acuerdo con las causales establecidas en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

El miembro del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural que sea removido, retirado o renuncie, podrá ser reemplazado por el tiempo que faltare para cumplir el periodo del Consejo Departamental del Patrimonio Cultural.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 10°. TRANSICIÓN. Los miembros institucionales y sectoriales del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural que hayan sido designados o elegidos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 154 de 2009, cesarán en sus funciones al momento en que entre en vigencia la presente normatividad, debiendo proceder con las elecciones respectivas para su conformación acorde con la nueva normatividad.

ARTÍCULO 11°. La Gobernación del Magdalena dispondrá los recursos físicos y logísticos para el adecuado desarrollo de las sesiones del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO 12°: Permanecerán incólumes las disposiciones contenidas en el Decreto 154 de 2009 que no sean contrarias al presente acto administrativo.

ARTÍCULO 13°. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Santa Marta, a los

12 AGO. 2020

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR
Gobernador del Departamento de Magdalena

Aprobó: **CRISPIN PAVAJEAU VILLAZÓN**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: **DIANA VIVEROS PÁEZ**
Jefe Oficina de Cultura Departamental

Proyectó: **ANDREA PEREA DE LA HOZ**
Oficina de Cultura